

1452-I-30. Portillo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que cumplan los mandamientos del corregidor Diego de Ribera, y hagan lo que les diga de su parte.* (A.M.M., Caja 1, núm. 95.)

El Rey

Concejo, coregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que reçeby vuestra carta que con Alfonso Frisol, mi vasallo, leuador desta me enbiastes a çerca de lo que dezides que reçebistes las cartas que con Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo e mi corregidor desa dicha çibdad, vos enbie, e cunpliendo aquellas lo reçebistes al ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad, e que ha seydo e es mucho mi seruiçio su venida ende a esa çibdad por ser tal pre-sona que guardara bien lo que cunple a mi seruiçio e al pro e bien comun de todos los vezinos della, yo vos tengo en seruiçio por auerlo reçebido e cunplir mis cartas e mandado, segund que deuedes e sodes tenidos e obligados como buenos e leales vasallos.

E yo vos mando e ruego sy seruiçio e plazer me deseades fazer vosotros seades conformes con el dicho mi corregidor e obedescades e cunplades mis cartas e mandamientos, segund que vosotros me tenedes fecho pleito e omenaje e juramento, faziendo e cunpliendo las cosas que vos el dixere de mi parte, cunplideras a mi seruiçio, e quanto a las otras cosas que por la dicha vuesta carta me escriuistes, e el dicho Alfonso Frisol me dixo de vuestra parte, yo mande proueer segund e por la manera quel vos dira, seale dada fe a creençia.

De la villa de Portillo a XXX días de enero de LII. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

1452-III-27. Ocaña.—*Juan II comunica al concejo de Murcia la prórroga de corregimiento de Diego de Ribera.* (A.M.M., Caja 1, núm. 96.)

Publ. BERMÚDEZ AZNAR, J.: *El Corregidor en Castilla...*, 251-252.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el concejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.



Sabedes como yo entendiendo ser asy conplidero a mi seruicio e a bien e paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, yo enbie por mi corregidor della por çierto tiempo a Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo, con çierto salario, segund se contiene en mis cartas que sobre la dicha razon vos mande dar, e por quanto el dicho tiempo se cunple en breue, yo entendiendo ser asy conplidero a mi seruicio e a bien e paz e sosiego desa dicha çibdad, mi merçed es de le prorrogar e alargar el dicho tiempo del dicho corregimiento por seys meses conplidos primeros siguientes, los quales comiençen, e se cuenten desde el dia que se conpliere el tiempo que le yo oue dado para usar del dicho ofiçio de corregimiento para ser conplidos los dichos seys meses con el mesmo salario e poderes que yo primeramente le dy al tiempo que lo yo enbie por mi corregidor a esa dicha çibdad e con esas mesmas fuerças e calidades.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que ayades e resçibades por mi corregidor desa dicha çibdad durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion al dicho Diego de Ribera, e usedes conel e con sus ofiçiales e logartenientes quel por sy posyere en el dicho ofiçio de corregimiento, los quales el pueda quitar e poner e subrrogar otros cada e quando quisyere durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion, e le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de corregimiento anexos e pertenesçientes, segund e por la forma e manera que fasta aqui auedes usado conel e con los dichos sus ofiçiales e logartenientes, e les auedes recudado e fecho recodir, ca yo por la presente e conella lo resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio de corregimiento e lo exerçe asy en lo çeuil como en lo creminal durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion, e le do poder e facultad para usar del e lo exerçe como dicho es, en caso que por vosotros o por alguno de vos no fuere a el resçebido, para lo qual le do e otorgo otros tales e tan conplidos poderes como primeramente le dy al tiempo que le yo enbie por mi corregidor desa dicha çibdad, e conesas mesmas fuerças e calidades, e que le no pongades ni consyntades poner enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos en plaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, e diz por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a veynte e siete dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

